



**Fabio J. Guzmán  
Saladín**

Licenciado en Derecho, *summa cum laude*,  
MBA, socio de Guzmán Ariza.  
fabio@drilawyer.com

# LA COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES BAJO EL AMPARO DE LA LEY 141-15 SOBRE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES

## RESUMEN:

La Ley No. 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes coloca a la República Dominicana entre los países que cuentan con una legislación moderna y avanzada en materia de reestructuración mercantil y liquidación. Dicha ley no solo establece los procedimientos y mecanismos necesarios para que las empresas y comerciantes locales puedan tener opciones para sobrepasar las dificultades financieras sin que el único recurso sea la liquidación de los activos de la empresa, sino que además trasciende y regula el tratamiento de la reestructuración mercantil y liquidación en la esfera internacional al abarcar, en su título IV, la cooperación en los procedimientos internacionales. En el presente artículo detallaremos el origen de este articulado, sus objetivos, el alcance de la cooperación internacional, y, finalmente, sus repercusiones en el andamiaje jurídico dominicano e internacional.

## PALABRAS CLAVES:

Ley 141-15, reestructuración, insolvencia, liquidación, cooperación, internacional, ONU, ley modelo, UNCITRAL, procedimiento extranjero, procedimiento extranjero principal, representante extranjero, acreedores, deudor, tribunal, establecimiento, medidas precautorias, reconocimiento, procedimientos paralelos, República Dominicana.

## ORÍGENES

**A**ntes de referirnos al origen específico del título IV de la Ley 141-15 es pertinente mencionar brevemente los orígenes de la Ley No. 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (en lo adelante, la Ley 141-15 o la Ley).

La Ley tiene orígenes en el ámbito legal, en el de la inversión y los negocios, y en el de los tratados internacionales.

En cuanto a los orígenes legales, si nos referimos a los conside-

randos de la Ley 141-15, podemos identificar que la propia Constitución dominicana justifica su concepción con el objetivo de fomentar la economía nacional, fortaleciendo el desarrollo de todos sus sectores y promoviendo la protección, desarrollo y competitividad de sus actores en aras del interés social<sup>1</sup>.

Por otro lado, en cuanto a los orígenes en el campo de la inversión y de los negocios, es de común conocimiento que la República Dominicana se ha mantenido a través de los años en una posición de desventaja con relación a otros países del mundo en la clasifica-

<sup>1</sup> Ver considerandos del primero al tercero de nuestra Ley 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



ción anual emitida por el Banco Mundial sobre el clima de negocios (*Doing Business*). En el último reporte del 2017<sup>2</sup> la puntuación general como país nos colocó en el número 103 de los 190 países clasificados. Dicha puntuación se divide en diez categorías, a saber<sup>3</sup>:

- Emprender un negocio
- Permisos de construcción
- Acceso a electricidad
- Sistema de registro de propiedades
- Acceso a crédito financiero
- Protección de inversionistas minoritarios
- Sistema impositivo
- Comercio exterior
- Seguridad jurídica contractual
- Sistema de insolvencia

En lo que respecta a la categoría específica de sistema de insolvencia, nuestro país fue clasificado en el puesto 160 de los 190 países participantes, ya que el ordenamiento jurídico de quiebra dominicano se remontaba a la era napoleónica. En este la liquidación es la única opción prevista, lo que implica costos exorbitantes para la

empresa y sus acreedores, así como riesgos para los empleados, lo que añadido a la incertidumbre por el tiempo de los procesos infligía un impacto negativo en la economía nacional.

En fin, urgía una reforma jurídica en el área que nos impulsara a mejorar el nivel de competitividad empresarial e industrial.

En lo relativo a los orígenes de la Ley en el ámbito de los tratados internacionales, varios instrumentos de los cuales el país es signatario han impulsado la adopción de la Ley, como el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), los acuerdos suscritos por la República Dominicana como miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y, por último, los compromisos asumidos por nuestro país como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Finalmente, en relación con los orígenes específicos del título IV, que versa sobre la cooperación en los procedimientos internacionales, la Ley 141-15 se nutre de la Ley modelo UNCITRAL sobre Procedimientos de Insolvencia Transfronterizos, emanada de la Comisión Legal de Comercio Internacional de la ONU y publicada mediante la resolución 52/158 de la Asamblea General de la ONU, de fecha 15 de diciembre de 1997, en su 72.<sup>a</sup> sesión plenaria.

<sup>2</sup> Es preciso indicar que los reportes del Banco Mundial se hacen anualmente y los resultados corresponden siempre a la inspección y levantamiento de datos del año anterior a su publicación. En ese sentido, el reporte del 2017 refleja el estado de nuestro ambiente de negocios del año 2016, es decir, antes de promulgada la Ley 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

<sup>3</sup> WORLD BANK GROUP. *Doing Business 2017*, 14.<sup>a</sup> ed.: Washington, 2017, p. 204.

**OBJETIVOS**

La Comisión Legal de Comercio Internacional de la ONU (UNCITRAL) fue creada mediante la resolución de la ONU 2205 (XXI), de fecha 17 de diciembre de 1966, con el objetivo de velar por el fortalecimiento del comercio internacional y servir de apoyo para que los países en vías de desarrollo puedan avanzar en materia de comercio transfronterizo. En ese sentido, considerando el aumento y auge del comercio internacional, la UNCITRAL redactó una ley modelo sobre procedimientos de insolvencia transfronterizos que sirviera como base para la creación de legislaciones en los países en vías de desarrollo en lo que respecta a la coordinación y cooperación de procesos de insolvencia multijurisdiccionales<sup>4</sup>.

La ley modelo de la UNCITRAL está dividida en los siguientes cinco capítulos:

- I. Disposiciones generales (capítulo I);
- II. Acceso de los representantes y acreedores a los tribunales (capítulo II);
- III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas existentes (capítulo III)
- IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros (capítulo IV), y
- V. Procedimientos paralelos (capítulo V).

No es una sorpresa que nuestra Ley 141-15 conste de precisamente de los mismos capítulos y la de la mayoría de los 32 artículos que componen la ley modelo de UNCITRAL. En otras palabras, el título IV de nuestra Ley proviene de forma directa de la ley modelo de UNCITRAL.

A través de la ley modelo de UNCITRAL, la ONU ofreció soluciones y sugerencias a las ramas legislativas de los Estados miembros —que fueron en su momento consideradas y aceptadas en su mayoría por nuestros legisladores— con el objetivo de:<sup>5</sup>

- a) Proveer al representante extranjero acceso a los tribunales para permitirle la coordinación entre jurisdicciones de insolvencia.
- b) Determinar cuándo los procedimientos de insolvencia foráneos deben ser reconocidos por los tribunales locales.
- c) Proveer a los acreedores extranjeros de un régimen transparente para comenzar o participar en un proceso de insolvencia.
- d) Permitir la cooperación y coordinación entre los tribunales y representantes de las jurisdicciones envueltas en un proceso de insolvencia.

- e) Autorizar a los tribunales y funcionarios locales a buscar asistencia en las jurisdicciones extranjeras envueltas en el proceso de insolvencia.
- f) Establecer reglas claras en caso de procedimientos de insolvencia paralelos en múltiples jurisdicciones.
- g) Establecer reglas de coordinación y medidas otorgables en los casos de insolvencia multijurisdiccionales que involucren a un mismo deudor.

En fin, la UNCITRAL no solo creó una ley modelo que sirviera como marco de referencia para aquellos países miembros de la ONU que no contaran con un marco normativo jurídico de insolvencia, sino que en su guía legislativa sobre leyes de insolvencia establece como objetivo un marco de referencia del trasfondo histórico, razón de ser e interpretación de dicha norma para que jueces, académicos y abogados tengan la capacidad de utilizarlo en los procesos de reestructuración mercantil o liquidación judicial que involucren múltiples jurisdicciones.

**ALCANCE DE APLICACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

La Ley 141-15 contempla en su artículo 197 el alcance o supuestos bajo los que opera la cooperación internacional. Estos son:<sup>6</sup>

- i) un tribunal extranjero<sup>7</sup> o un representante extranjero<sup>8</sup> solicita asistencia en la República Dominicana en relación con un procedimiento extranjero<sup>9</sup>;
- ii) solicitud de asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial que se tramita con arreglo a la Ley;
- iii) trámites simultáneos y respecto de un mismo deudor de un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República Dominicana con arreglo a la Ley; y
- iv) los acreedores u otras personas interesadas que están en un Estado extranjero tienen interés en solicitar el inicio de un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial, o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la Ley.

La Ley limita la aplicación del título IV en los casos que exista un conflicto entre la ley y lo dispuesto en los tratados internacionales de los que la República Dominicana es parte.

A continuación analizamos cada uno de los supuestos arriba indicados y su aplicación según el articulado de la Ley 141-15.

4 United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). *Legislative Guide on Insolvency Law*. General Assembly resolution 52/158 of 15 December 1997. New York, 2005. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/insolven/05-80722\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/insolven/05-80722_Ebook.pdf), p. 363.

5 Ídem, p. 307.

6 REPÚBLICA DOMINICANA. Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: Santo Domingo, Editora Dalis, p. 109. Artículo 197.

7 Según el artículo 196, numeral v, nuestra Ley 141-15 define el "tribunal extranjero" como la autoridad judicial o de otra índole que es competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero.

8 El artículo 196, numeral iv, de la Ley 141-15 define al "representante extranjero" como la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que está facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.

9 El "procedimiento extranjero" es definido por el artículo 196, numeral i, de la Ley 141-15 como el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se sigue en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del deudor y en virtud del cual sus bienes y empresas queden sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación.





*i) un tribunal extranjero o un representante extranjero solicita asistencia en la República Dominicana en relación con un procedimiento extranjero*

Este supuesto se refiere al deber de cooperación de los tribunales y funcionarios locales con los tribunales y representantes extranjeros (artículo 214 de la Ley 141-15) que consiste en los siguientes mecanismos de cooperación:

1. El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal, del verificador, del conciliador o del liquidador (artículo 215, numeral ii, Ley 141-15).
2. La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal, el verificador, el conciliador o el liquidador consideren oportuno (artículo 215, numeral iii, Ley 141-15).
3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor (artículo 215, numeral iv, Ley 141-15).
4. La aprobación o el cumplimiento por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos (artículo 215, numeral v, Ley 141-15).

5. La coordinación de los procedimientos que se cursen simultáneamente respecto de un mismo deudor (artículo 215, numeral vi, Ley 141-15).

En el marco de la guía de interpretación de la ley modelo de UNCITRAL, la lista de mecanismos de cooperación debería ser vista como meramente enunciativa, no limitativa, puesto que podría no incluir todas las posibles hipótesis de cooperación<sup>10</sup>.

*ii) solicitud de asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial que se tramita con arreglo a la Ley.*

El segundo supuesto concierne a las medidas precautorias disponibles, tanto a partir de la solicitud (artículo 209 de la Ley 141-15), como luego del reconocimiento de un procedimiento extranjero (artículo 211 de la Ley 141-15). Dichas medidas precautorias pueden consistir en lo siguiente:

<sup>10</sup> United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), *ob. cit.*, p. 354.

1. La suspensión de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor (artículos 209, numeral *i* y 211, numeral *i*, Ley 141-15).
2. La designación de un administrador o secuestrario judicial de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean percederos, susceptibles de depreciación o estén amenazados por cualquier otra cosa, pudiendo dicha designación recaer en el representante extranjero (artículo 209, numeral *ii*, Ley 141-15).
3. La suspensión del ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como disponer de esos bienes de algún otro modo (artículo 211, numeral *ii*), Ley 141-15).
4. Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor (artículo 211, numeral *iii*, Ley 141-15).
5. Designar un conciliador o liquidador para la administración o la realización de todos o parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio nacional (artículo 211, numeral *iv*, Ley 141-15).
6. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo 209 (artículo 211, numeral *v*, Ley 141-15).
7. Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al conciliador o al liquidador (artículo 211, numeral *vi*), Ley 141-15).
8. Solicitar al tribunal que designe un funcionario para la distribución de todo o parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio dominicano, siempre que el tribunal asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en la República Dominicana están suficientemente protegidos (artículo 211, párrafo I, Ley 141-15).

Es preciso indicar que las medidas establecidas en los numerales 1 y 2 arriba mencionados, según el artículo 209 de la Ley 141-15, dependen de la facultad discrecional del tribunal y de que el representante extranjero pueda probar la urgencia de estas para preservar y proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores. Ahora bien, en el marco de la guía de interpretación de la ley modelo de UNCITRAL, las medidas establecidas en el artículo 209 de nuestra Ley 141-15 fueron concebidas restrictivamente para los bienes percederos, activos susceptibles de devaluación o en riesgo de pérdida o distracción<sup>11</sup>.

Por otro lado, las medidas establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 antes indicados pueden ser solicitadas al tribunal tanto antes como luego del reconocimiento del procedimiento extranjero. En el primer caso, al igual que aquellas medidas bajo el imperio

del artículo 209, son otorgadas discrecionalmente por el tribunal en caso de urgencia o para preservar los bienes que les atañe; mientras que, según el artículo 211, luego del reconocimiento del procedimiento extranjero la discrecionalidad del tribunal solo se encuentra delimitada en la obligación de cerciorarse de que las medidas atañen a bienes que serán administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal<sup>12</sup> o la información que será requerida por el procedimiento extranjero principal<sup>13</sup>.

En todo caso, en virtud de lo establecido en el artículo 212 de la Ley 141-15 existen salvaguardas que obligan al tribunal a cerciorarse de que los intereses de los acreedores, personas interesadas y del propio deudor se encuentren protegidos al conceder, denegar o modificar cualquier tipo de medidas precautorias. En este sentido, quedará a la libre apreciación del tribunal y a su completa discrecionalidad condicionar las medidas precautorias a los preceptos que juzgue convenientes, así como modificarlas o dejarlas sin efecto.

*iii) trámites simultáneos y respecto de un mismo deudor de un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República Dominicana con arreglo a la Ley*

El tercer supuesto se refiere a los procedimientos paralelos establecidos en el título IV, capítulo V, artículos 216 al 219 de la Ley 141-15. Un procedimiento extranjero principal puede ser reconocido indiferentemente de si exista o no, al momento de su reconocimiento, un procedimiento local en curso. Sin embargo, si el procedimiento extranjero principal es reconocido antes del procedimiento local, este último solo procederá si se verifica la existencia de bienes del deudor en la República Dominicana.

Esto quiere decir que conforme a la legislación dominicana no es necesario que el deudor tenga un establecimiento en el país, según lo define el artículo 196, numeral *vi*<sup>14</sup>. La decisión de nuestro legislador de no restringir el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal a la existencia de un establecimiento, sino a la existencia de bienes en la República Dominicana o que estos deban administrarse según la Ley es una medida que protege al comercio internacional y los derechos de todos los acreedores, incluyendo locales y extranjeros, en desmedro de salvaguardar de manera más celosa y exclusiva los créditos de los acreedores locales.

En los procedimientos paralelos el tribunal apoderado del procedimiento local estará sujeto al deber y mecanismos de cooperación establecidos en el segundo supuesto arriba expuesto y en los artículos 214 y 215 de la Ley 141-15. Dicha cooperación y coordinación abarca la asignación, ejecución, modificación y eliminación de las medidas precautorias establecidas dependiendo del reconocimiento del procedimiento extranjero principal.

11 *Ibid.*, p. 342.

12 El artículo 196, numeral *iii*, de la Ley 141-15 define el "procedimiento extranjero no principal" como aquel procedimiento extranjero que se sigue en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento y no sea el del centro de sus principales intereses.

13 El procedimiento extranjero principal es el que se sigue en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses (artículo 196, numeral *ii*), de la Ley 141-15). Art. 21.

14 Según dicho numeral un establecimiento es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.



El tratamiento que se le dará a los procedimientos paralelos dependerá de la existencia en el tiempo del procedimiento local en comparación con la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero principal.

En este sentido, si el procedimiento local se encuentra en curso cuando se presenta la solicitud del procedimiento extranjero, toda medida precautoria otorgada en el transcurso del procedimiento debe ser compatible con las establecidas en los artículos 209 y 211; mientras que, si el procedimiento local se inicia luego de reconocerse el procedimiento extranjero, toda medida precautoria establecida deberá ser reexaminada por el tribunal para determinar su mantenimiento, modificación o revocación.

En cualquier caso, las medidas precautorias otorgadas al representante de un procedimiento extranjero no principal solo procederán cuando sean requeridas por dicho procedimiento o afecten bienes que deban resguardarse en dicho procedimiento extranjero según las leyes dominicanas.

No obstante, según la guía de interpretación de la ley modelo de UNCITRAL, el principio a seguir en la interpretación de este artículo establece que el comienzo de ejecución de un procedimiento local no previene ni obstaculiza el reconocimiento de un procedimiento extranjero; por lo tanto, se permite a los tribunales locales en cualquier circunstancia establecer las medidas precautorias necesarias en favor del procedimiento extranjero<sup>15</sup>.

Finalmente, según el artículo 219 de la Ley 141-15, con excepción de los acreedores de créditos privilegiados, con garantías o derechos reales, en ningún caso podrá un acreedor cobrar dos veces, una en virtud de un procedimiento extranjero y otra por un procedimiento local, respecto del mismo deudor, sin que antes los acreedores de su misma categoría reciban una proporción similar a la recibida por este. La finalidad de esta regla radica en evitar un trato más favorable para un acreedor de la misma categoría que otros al obtener pagos en múltiples jurisdicciones, aun en los casos en que dicho acreedor haya decidido ser más proactivo que sus homólogos.

*iv) los acreedores u otras personas interesadas que están en un Estado extranjero tienen interés en solicitar el inicio de un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial, o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la Ley.*

Este último supuesto se refiere al acceso de los representantes y acreedores extranjeros a la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial de la República Dominicana. Esto quiere decir que a través de la legitimación de comparecencia establecida en el artículo 199 de la Ley 141-15 los representantes y acreedores extranjeros tienen un acceso directo, sin subterfugios ni procedimientos especiales, a la jurisdicción de reestructuración y liquidación en la República Dominicana.

15 United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), *ob. cit.*, p. 357



Sin embargo, existen límites al acceso de los representantes y acreedores extranjeros, o mejor aún a la legitimación de comparecencia, puesto que sin antes conocerse la viabilidad de la solicitud de sumisión a las leyes dominicanas de los bienes y negocios presentados en el procedimiento de que se trate, no se puede establecer automáticamente su acierto. En otras palabras, la legitimación de la acción, así como lo establece el artículo 201 de la Ley 141-15, solo procederá si el representante extranjero solicita la apertura de un procedimiento que califiquese bajo el imperio de nuestra legislación.

La finalidad buscada por los representantes y acreedores extranjeros al acceder a la jurisdicción local se circunscribe al reconocimiento del procedimiento extranjero, sus requisitos y efectos. Sobre este particular, en nuestra opinión, la legislación se muestra un tanto desorganizada en la ejecución en el tiempo de los procesos, puesto que abarca de forma anticipada los efectos del reconocimiento (artículo 202 de la Ley 141-15), el trato igualitario que corresponde a los acreedores extranjeros en comparación con los acreedores locales (artículo 203 de la Ley 141-15), e incluso la reglas de procedimiento y el contenido que deben incluir las notificaciones que deban dirigirse a los acreedores de un procedimiento que residan en el país (artículo 204 de la Ley 141-15); todo esto antes de referirse al procedimiento de solicitud de reconocimiento que el representante extranjero debe cursar (artículo 205 de la Ley 141-15), al plazo que tomará al tribunal decidir sobre la solicitud de reconocimiento (artículo 207 de la Ley 141-15), y finalmente al deber de información por el que el representante extranjero se obliga a someter cualquier eventualidad sobre el procedimiento al tribunal (artículo 208 de la Ley 141-15).

Por último, los efectos del reconocimiento del procedimiento extranjero principal son:<sup>16</sup>

- i) la suspensión del inicio o de la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- ii) la suspensión de cualquier medida de ejecución contra los bienes del deudor; y
- iii) la suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

A diferencia de las medidas precautorias establecidas en los artículos 209 y 211 de la Ley —las cuáles son de naturaleza discrecional para los tribunales otorgarlas y pueden establecerse tanto para un procedimiento extranjero principal como no principal—, los efectos del reconocimiento establecidos en el artículo antes enunciado son automáticos y limitados al reconocimiento del procedimiento extranjero principal.

La razón de que los efectos del artículo 210 sean automáticos a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero principal recae en la necesidad de mantener un orden y organización en procedimientos de insolvencia transfronterizos<sup>17</sup>.

Por otro lado, la suspensión de las acciones o procedimientos individuales establecida como efecto del reconocimiento del procedimiento extranjero principal debe ser interpretada que abarca todo tipo de acciones, sean estas judiciales, extrajudiciales e incluso aquellas perseguidas a través de los tribunales arbitrales. Esto se encuentra reforzado por el carácter de orden público establecido por el artículo 4 de la Ley 141-15. Por lo tanto, no reconocer o respetar los efectos de suspensión y, por vía de consecuencia, causar un daño a las partes interesadas en un procedimiento de insolvencia podría ser sancionado según lo establecido en el articulado del título V de la Ley 141-15.

Finalmente, el párrafo del artículo 210 establece una limitación o supeditación del alcance de los efectos automáticos y obligatorios del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Dichas excepciones o limitación a los efectos operarían en los casos en que, según el estado de las cosas, se apliquen los artículos 54 y siguientes de la Ley 141-15, siempre con el objetivo de proteger los intereses legítimos de las partes envueltas en un procedimiento de insolvencia.

## CONCLUSIONES

El alcance del título IV de nuestra Ley de Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial, sumado a la decisión y disposición del legislador dominicano de utilizar como marco de referencia la ley modelo de UNCITRAL para establecer los lineamientos jurídicos y de procedimientos que rigen la cooperación en los procedimientos internacionales en nuestro país nos colocan en una posición idónea para proteger, en casos de insolvencia transfronterizos, tanto a los actores económicos locales como a los internacionales (inversionistas), de los cuales como nación tanto dependemos.

La Ley 141-15 cumple con los requisitos necesarios para un manejo efectivos de asuntos de insolvencia transfronterizos, ya que incluye un proceso claro y rápido para obtener el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia; autoriza medidas a ser otorgadas al reconocerse procedimientos de insolvencia extranjeros; permite el acceso a tribunales a los representantes extranjeros; llama a la colaboración y cooperación de tribunales y representantes extranjeros en procesos de insolvencia multijurisdiccionales, y no discrimina entre acreedores extranjeros y nacionales.

La cooperación en los procedimientos internacionales evita la manipulación o distracción de activos por parte de los deudores embarcados en procesos de insolvencia, puesto que en lugar de existir brechas de comunicación entre las jurisdicciones potencialmente involucradas, los mecanismos de coordinación y coopera-

<sup>16</sup> Ley 141-15, artículo 197.

<sup>17</sup> United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), *ob. cit.*, p. 343.



ción posibilitan la adopción de soluciones que protejan los intereses económicos y aúpen la inversión extranjera y el comercio internacional.

Ahora bien, cabría preguntarse si, considerando el avance comparativo de legislaciones de insolvencia extranjeras frente al neonato jurídico dominicano en la materia, no sería descabellado suponer que, dada la regulación de la cooperación internacional en casos de reestructuración mercantil y liquidación, las empresas, comerciantes, estados y acreedores extranjeros sean más activos que las partes homólogas locales en someterse a la aplicación de la Ley 141-15 para garantizar sus derechos frente a situaciones financieras apremiantes a sus intereses.

De todas formas, en un mundo globalizado donde las empresas operan y poseen activos en varios países, se necesitan legislaciones modernas que establezcan reglas claras en materia de jurisdicción, reconocimiento de sentencias extranjeras y cooperación entre tribunales extranjeros y dominicanos. La Ley 141-15 permite el manejo efectivo de asuntos transfronterizos a través de un proceso claro y rápido y responde muy bien a la nueva realidad global.

## BIBLIOGRAFÍA

OMC. Documentos datos y recursos en línea. Organización Mundial de Comercio. Actualizada: 2017. [Fecha de consulta: 19 agosto 2017]. Disponible en: <https://www.wto.org/indexsp.htm>.

REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución de la República Dominicana.

— Ley 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: Santo Domingo, Editora Dalis.

— Tratado de libre comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

UNITED NATIONS. General Assembly. Resolution 52/158 Model Law on Cross-Border Insolvency of the United Nations Commission on International Trade Law. 72nd plenary meeting. 15 December 1997. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/52/158](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/52/158).

— General Assembly. Resolution 59/40 Legislative Guide on Insolvency Law of the United Nations Commission on International Trade Law. 65th plenary meeting. 2 December 2004. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/59/40](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/59/40).

— General Assembly. Resolution 65/24. Part three of the UNCITRAL Legislative Guide on Insolvency Law. 57th plenary meeting. 6 December 2010. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/65/24](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/24).

— General Assembly. Resolution 68/107. Revision of the Guide to Enactment of the Model Law on Cross-Border Insolvency and part four of the Legislative Guide on Insolvency Law of the United Nations Commission on International Trade Law. 68th plenary meeting. 16 December 2013. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/68/107 A-B](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/107 A-B)

— UNITED NATIONS COMMISSION ON INTERNATIONAL TRADE LAW (UNCITRAL). *Legislative Guide on Insolvency Law*. New York, 2005. [http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/insolven/05-80722\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/insolven/05-80722_Ebook.pdf).

WORLD BANK GROUP. "Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes". Noviembre 2015. <http://www.worldbank.org/en/topic/financialsector/brief/the-world-bank-principles-for-effective-insolvency-and-creditor-rights>

— *Doing Business 2017*, 14.<sup>a</sup> ed.: Washington, 2017.